MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0167 -2025-A/MPS

Chimbote, 19 FEB. 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo Nº 01132-2025 presentado por el ex servidor municipal **PRINCIPE CARRION REYNALDO DIOMEDES,** sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la **Resolución Gerencial N° 694-2024-GRH-MPS,** acumulado al Expediente Administrativo N° 043491-2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 120°, numeral 120.1 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". El Art. 218°, numeral 218.1 del citado TUO, señala cuáles son los recursos administrativos con los que cuenta el administrado, siendo estos: a) Recurso de Reconsideración; **b) Recurso de Apelación;**

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 217°, numeral 217.1 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la facultad de contradicción, se precisa que "Conforme a lo señalado en el Art. 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo...";

Que, el Art. 220° del TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 01132-2025 de fecha 08 de enero de 2025, el ex servidor PRINCIPE CARRION REYNALDO DIOMEDES, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 694-2024-GRH-MPS de fecha 11 de diciembre de 2024, que resuelve declarar Improcedente su solicitud de reintegro del 10% sobre su remuneración total dispuesto por el Decreto Ley N° 25981;

Que, del cargo de Notificación de la Resolución Gerencial N° 694-2024-GRH-MPS, a folios 19, obra la notificación al administrado, realizada en fecha 13 de diciembre del 2024, y su Recurso de Apelación se presentó en fecha 08 de enero de 2025; es decir, dentro del plazo legal. De igual manera se verifica que el presente Recurso, cumple con los

requisitos del Art. 221° y Art. 124° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, leído el Recurso de Apelación presentado por el ex servidor Príncipe Carrión Reynaldo Diomedes, se observa que entre otras cosas manifiesta que, "la Resolución cuestionada resulta contradictoria conforme se desprende del análisis comparativo del considerando cuarto, quinto y sexto con el considerando séptimo, toda vez que, mientras el considerando séptimo se dice que ya se le ha pagado, los demás considerandos señalados líneas arriba, se afirma que no le corresponde dicho beneficio, porque legalmente no se encuentra comprendido dentro de los alcances del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981. Lo real es que antes de que se disponga el otorgamiento de dicha bonificación establecida en el Art. 2° de la Ley N° 25981, sus remuneraciones estaban afectas al descuento por FONAVI, conforme se puede verificar de sus Boletas de Pago mes de diciembre de 1992 en el rubro correspondiente a descuentos. Asimismo, con Boleta de Pago del mes de enero 1993, se advierte que no se le pagaba dicho beneficio, lo mismo en su Boleta de Pago de agosto del 2021, estando demostrado que al recurrente se le venía descontando hasta diciembre de 1992 por el concepto FONAVI, quedando acreditado que la representada no ha cumplido con pagarle dicho beneficio en sus remuneraciones mensuales por el periodo reclamado; por lo que solicita se declare fundado el presente Recurso;

Que, con Informe Legal N° 296-2025-GAJ-MPS de fecha 11 de febrero de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala, si bien es cierto, el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 dispuso que los trabajadores dependientes cuya remuneración estuvieran afectas a la contribución del FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, como era el caso del apelante Príncipe Carrión Reynaldo Diomedes, tendrían derecho a percibir un incremento a partir del 01 de enero de 1993; esto fue dictado en forma general; por lo que, posteriormente mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM de fecha 27 de abril 1993, se precisaron los alcances y quedó establecido que el citado Decreto Ley, NO COMPRENDIA a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, como es el caso de la Municipalidad Provincial del Santa, con respecto a las planillas de pago de sus trabajadores, éstos son cargados al Tesoro Público, administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Por ello, que los trabajadores de las entidades públicas, como la Municipalidad Provincial del Santa, quedaron EXCLUIDOS del Art. 2° del citado Decreto Ley, el mismo que mediante el Art. 3° de la Ley N° 26233 "Aprueban nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI)" de fecha 17 de octubre 1993 (derogado), SIN EMBARGO, en la citada Ley, con su Única Disposición Final, dejó a salvo el derecho de "aquellos trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron el referido incremento en sus remuneraciones, a partir del 01 de enero de 1993, para que continúen percibiendo dicho aumento", como es el caso del apelante Príncipe Carrión Reynaldo Diomedes, quien siguió percibiendo dicho incremento S/ 42.05 (10%) otorgado en aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, a pesar que el citado Decreto Ley fue derogado mediante Ley N° 26233; por lo que, estando a lo informado por el Liquidador de Remuneraciones – Informe N° 530-2024-RLR-GRH-MPS (fs. 12-13) de fecha 04 de diciembre de 2024, al apelante desde enero 1993, se le incrementó a su remuneración principal el 10% por FONAVI (Ley N° 25981), sumando la remuneración pensionable S/ 467.51 Soles;

Que, en tal sentido estando a los documentos y actuados en el presente Expediente, se puede determinar en forma objetiva, que el ex servidor Príncipe Carrión Reynaldo Diomedes, si ha percibido el incremento del 10% del Decreto Ley N° 25981,

incluido en su Planilla como concepto de Remuneración Transitoria Fonavi, desde la entrada en vigencia del citado Decreto Ley;

Que, por los considerandos expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión legal, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor PRINCIPE CARRION REYNALDO DIOMEDES, contra la Resolución Gerencial N° 694-2024-GRH-MPS de fecha 11 de diciembre de 2024, CONFIRMANDO en todos sus extremos la Resolución impugnada, y dar por AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento;

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor **PRINCIPE CARRION REYNALDO DIOMEDES,** contra la **Resolución Gerencial N° 694-2024-GRH-MPS** de fecha 11 de diciembre de 2024, toda vez que se ha incrementado a su remuneración principal pensionable el 10% de lo dispuesto por Decreto Ley N° 25981.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la **Resolución Gerencial N° 694-2024-GRH-MPS** de fecha 11 de diciembre de 2024, y dar por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR conforme a Ley la presente Resolución, al ex servidor **PRINCIPE CARRION REYNALDO DIOMEDES.**

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que la **Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicación**, proceda a publicar el íntegro de la presente Resolución de Alcaldía, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

ARTICULO QUINTO.- Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Recursos Humanos y demás áreas pertinentes, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
Ing. Luis Fernando Gamarra Aler
ALCALDE

C.C:

Alc.
GM
GRH
GTIyC
Int.
Exp.
Arch.